

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001420120096801

Demandante: Yolanda Valencia Granada

Demandado: Sebastián Vargas Valencia y otros.

Petición de Gananciales – Niega concesión casación

El abogado de los demandados **HÉCTOR GUILLERMO, ÓSCAR REINALDO, DIANA LUCIA y ANDRÉS FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ**, interpuso “*el recurso de CASACIÓN contra la sentencia (sic) proferida el 22 de septiembre de 2020...*”.

Se niega la concesión del recurso extraordinario por las siguientes razones:

1. La providencia por medio de la cual se revocó la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá el 23 de febrero de 2015, es un auto y **no** una sentencia. Así se señaló de manera amplia en el proveído del 22 de septiembre de 2020.

2. El artículo 324 del C. G del P. disciplina que “*el recurso extraordinario de casación procede **contra las siguientes sentencias...***” (Resaltado extratextual).

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en AC4204-2017 del 30 de junio:

4.- Descendiendo al asunto sub judice, ha de manifestarse que si bien el funcionario judicial a quo al dictar el proveído de 28 de junio del año próximo pasado adujo erróneamente que tal se trataba de una «sentencia

anticipada», lo cierto es que ello deviene impreciso a la luz del canon 278 ibidem puesto que ese pronunciamiento no se estribó en ninguno de los supuestos a que se contrae esa norma sino que, más bien, el mismo fue emitido con fundamento en el precepto 375-4º ibid, pauta legal esta que en manera alguna le da el estatus de «sentencia» a las determinaciones que con base en ella son proferidas, luego esa clase de providencias se tratan, entonces, de verdaderos «autos», ítem que, valga decirlo, el ad quem oportunamente dispuso rectificar en el sentido atrás trazado.

En ese preciso orden de ideas y sabido que el recurso extraordinario de casación procede únicamente contra sentencias -se repite, no contra autos-, es que al concluirse que el proveído de 28 de junio de 2016, que dio por terminado el litigio de usucapión sub examine, no se trata de una sentencia y sí de un auto, de ahí se deriva directa e inmediatamente que por tanto el mismo no era pasible del medio impugnativo extraordinario formulado contra la determinación de 3 de febrero de 2017, que ratificó aquel, dado que, de ese modo las cosas, esta asimismo se trató de un auto que no de ninguna sentencia.

Lo anterior es suficiente para determinar la improcedencia de la concesión del recurso de casación interpuesto contra el auto fustigado.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af153047ef4fb887bcfa3afe6d85d7cd76d47cd89f65bec3ffd810e384e08a9**
Documento generado en 02/10/2020 04:57:38 p.m.